Pasto, 23 de noviembre de 2026

NAR2026EE045139

Licenciada
MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE
miriamra25_d@hotmail.com
Leiva, Nariño

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO 5851 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION No. 5851
Fecha del Acto Administrativo;	11 DE NOVIEMBRE DE 2026
Autoridad que lo Expidió:	Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Recurso(s) que procede(n):	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
Autoridad ante quien se debe Interponerse el Recurso	Secretaria de Educación Departamental

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se trascribe la parte resolutiva del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1 ^{0}. NO REPONER y confirmar en todas sus partes, la Resolución Nro. 5517 de 20 de octubre de 2026, expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se termina la comisión de servicios otorgada a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581, mediante Resolución No. 1061 del 27 de febrero de 2026; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO 2^{0}. ORDENAR el desempeño laboral de la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581 como docente de aula en el área de Ciencias naturales y educación ambiental en la Institución Educativa Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Pablo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO 3^{0}. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581, al correo electrónico suministrado en su recurso: miriamra25_d@hotmail.com, Celular: 324 251 4950 en los términos de los Artículos 67 a 69 del CPACA, e informando que en contra de la presente NO procede recurso alguno en sede administrativa. ARTÍCULO 4^{0}. Remitir copia de esta decisión a la Institución Educativa Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Pablo, al correo electrónico: ie.corazon.jesus.sanpablo@sednaringgov.co. ARTÍCULO 5^{0}. Remitir copia de la presente Resolución a la oficina de Nómina, Archivo y Hojas de Vida para lo de su competencia. ARTÍCULO 6^{0}. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación No NAR2026EE043775 del 12 de noviembre de 2026, se solicitó la comparecencia del(a) Señor (a) MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITA RES 5851.pdf
RESOLUCION 5851 11 NOV 2026.pdf

RESOLUCIÓN Nro. 5851

(11 NOV 2026)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 5517 de 20 de octubre de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto 0332 del 08 de octubre de 2024,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado NAR2026ER039587 la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581, actuando en nombre propio, interpone recurso de reposición[1] frente a la Resolución Nro. 5517 de 20 de octubre de 2026, por la cual se da por terminada una comisión de servicios.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 5517 de 20 de octubre de 2026, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño[2], en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño[3], el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Contra la Resolución 5517 de 20 de octubre de 2026, no procede recurso de apelación, dado que la misma se expidió en virtud de la figura de la delegación mencionada precedentemente, por tanto, se reputa como si lo hubiera hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de alzada al tenor delo dispuesto por el artículo 74 del CPACA.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

El artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que el traslado de los docentes y directivos docentes procede, entre otras causales, por razones de seguridad debidamente comprobadas. En concordancia con lo anterior, el Decreto 1782 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015, por el cual se reglamenta de manera específica el procedimiento para el traslado de los docentes y directivos docentes por razones de seguridad. Esta norma desarrolla el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 y establece los criterios, condiciones y etapas para la solicitud, valoración y eventual reubicación del docente o directivo docente que se encuentre en situación de riesgo.

En los casos en que el docente o directivo docente se encuentre en condición de amenaza, la entidad territorial certificada en educación deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.4.5.2.2.2.1 y siguientes, los cuales regulan el procedimiento para la atención de docentes amenazados, incluyendo la evaluación del riesgo, la adopción de medidas de protección y, de ser necesario, el traslado provisional

---

[1] Documento disponible para consulta en la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC- de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
[2] En adelante SEDN
[3] Delegación conferida mediante decreto 0332 de 08 de octubre de 2024.

o definitivo del docente o directivos docente. Dicho procedimiento deberá garantizar el respeto por los derechos fundamentales del servidor y observar los principios de buena fe, razonabilidad y necesidad.

Respecto al análisis de la oportunidad y procedencia del recurso impetrado, la docente Rodríguez Aguirre sostiene que la Resolución 5517 del 20 de octubre de 2026 fue notificada irregularmente, por cuanto la Secretaría de Educación Departamental de Nariño omitió efectuar la citación previa para notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este particular, debe indicarse que, una vez revisadas las actuaciones relacionadas con la comunicación del acto administrativo, se advierte que el 20 de octubre de 2026 se remitió a la dirección electrónica de la interesada el comunicado identificado con radicado NAR2026EE040236, mediante el cual se le informó sobre la expedición de la Resolución 5517 de 2026 y se le indicó que debía ingresar al Sistema de Atención al Ciudadano – SAC para consultar y obtener copia del respectivo acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el evento de establecerse que no se agotó la citación previa exigida por el artículo 67 del CPACA, circunstancia que podría configurar una irregularidad en el procedimiento de notificación, ello no conduce necesariamente a la invalidez del acto administrativo ni determina que su contenido deba ser revocado.

En este punto, es indispensable diferenciar la legalidad del acto administrativo de las formalidades exigidas para su notificación, pues se trata de actuaciones jurídicamente distintas. La eventual irregularidad en la notificación incide en la eficacia y oponibilidad del acto frente a su destinatario, así como en el cómputo de los términos para ejercer los mecanismos de contradicción, pero no comporta, por sí sola, la desaparición de la decisión administrativa ni constituye una causal automática para dejarla sin efectos.

En efecto, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que, sin el cumplimiento de los requisitos legales, las notificaciones no se tendrán por realizadas ni producirán efectos legales, salvo que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Precisamente, esta última circunstancia se presenta en el asunto bajo examen, toda vez que la señora Miriam Rodríguez Aguirre tuvo conocimiento del contenido de la Resolución 5517 del 20 de octubre de 2026 y, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo de manera detallada las razones de su inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Secretaría.

Adicionalmente, de acuerdo con la información que se extrae de la plataforma SAC de la entidad, el aviso relacionado con el acto administrativo fue visualizado por la recurrente el 22 de octubre de 2026, circunstancia que constituye un elemento adicional para establecer que tuvo acceso a la información relacionada con la decisión adoptada.

En consecuencia, aun cuando llegare a establecerse que la actuación inicial de notificación no observó integralmente las formalidades previstas en el artículo 67 del CPACA, lo cierto es que la interesada reveló de manera inequívoca su conocimiento del acto administrativo, circunstancia que, de conformidad con el artículo 72 ibídem, permite tener por surtida la notificación por conducta concluyente, a más tardar, desde la fecha en que interpuso el recurso de reposición, motivo por el cual se procederá a su estudio de fondo.

Debe señalarse que buena parte de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente se dirigen a controvertir la legalidad de las decisiones administrativas proferidas por la Unidad Nacional de Protección – UNP, particularmente la Resolución DGRP No. 010408 del 18 de noviembre de 2025, mediante la cual se adoptó la recomendación del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, consistente en calificar su nivel de riesgo como ORDINARIO, así como la Resolución DGRP No. 002078 del 9 de marzo de 2026, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra aquella determinación.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño carece de competencia funcional para revisar, modificar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Nacional de Protección, por tratarse de decisiones adoptadas por una autoridad administrativa distinta, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido asignadas.

En efecto, la inconformidad de la recurrente se fundamenta, principalmente, en que la UNP habría efectuado un indebido cómputo del término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución

DGRP No. 010408 de 2025, al tomar como referencia la fecha del acuse de recibo del mensaje electrónico y no aquella en la que, según afirma, accedió efectivamente a su contenido. De igual manera, cuestiona la validez de la notificación de la Resolución DGRP No. 002078 de 2026, por considerar que fue remitida a una dirección electrónica que no había autorizado para recibir notificaciones administrativas.

Sin embargo, tales cuestionamientos corresponden a circunstancias propias de la actuación administrativa adelantada por la UNP, cuya revisión debe solicitarse ante esa misma autoridad, mediante los mecanismos administrativos procedentes, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si se pretende controvertir la legalidad de sus decisiones.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, revisada la documentación aportada con el recurso, no se advierte prueba de que la Resolución DGRP No. 010408 de 2025 haya sido revocada o anulada, ni de que exista una decisión judicial que haya suspendido sus efectos o declarado su nulidad. Tampoco se acredita que la Resolución DGRP No. 002078 de 2026, mediante la cual la UNP rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, haya perdido su fuerza ejecutoria por alguna de las causales legalmente previstas.

Por consiguiente, mientras dichas decisiones administrativas permanezcan vigentes y amparadas por la presunción de legalidad, esta Secretaría debe reconocer los efectos jurídicos que de ellas se derivan, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.5. del decreto 1075 de 2015 por cuanto la evaluación del riesgo realizada no ordena ninguna medida de protección respecto de la recurrente, situación que devino en la terminación de la comisión de servicios inicialmente otorgada.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente relacionados con su condición de víctima del conflicto armado, resulta pertinente efectuar algunas precisiones respecto de las actuaciones que ha adelantado esta Secretaría para atender sus solicitudes de protección y traslado.

Revisada la hoja de vida de la docente, se evidencia que en diferentes oportunidades ha presentado escritos mediante los cuales ha solicitado su traslado de sede por razones de seguridad, invocando situaciones de amenaza contra su vida e integridad personal derivadas de los hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones como educadora. En atención a tales manifestaciones, esta Secretaría ha dado trámite a sus solicitudes conforme a la ruta especial prevista para los educadores que alegan encontrarse en condición de amenazados, contemplada en el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en las disposiciones relativas a los traslados por razones de seguridad, particularmente a partir del artículo 2.4.5.2.1.1 y siguientes.

En ese contexto, las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad han tenido como fundamento la situación de amenaza expuesta por la propia docente, razón por la cual se activó el procedimiento especial correspondiente, se realizaron las gestiones ante las autoridades competentes y, como resultado de dicho trámite, se le otorgó una comisión de servicios en la subsecretaría de calidad educativa de la SEDN, como medida temporal asociada a su condición de amenazada.

Así las cosas, es necesario precisar que la actuación administrativa no se originó en una solicitud de traslado sustentada autónomamente en la condición de víctima del conflicto armado o en el reconocimiento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, sino en las solicitudes expresas formuladas por la interesada por razones de amenaza, las cuales fueron atendidas a través del procedimiento especial previsto para tales circunstancias.

Lo anterior no significa desconocer el reconocimiento que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya efectuado respecto de la recurrente, ni las garantías que de dicha condición se derivan. Se trata, por el contrario, de distinguir los diferentes instrumentos de protección y las competencias de las autoridades que intervienen en cada uno de ellos, pues el reconocimiento de la condición de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 no sustituye, por sí mismo, la valoración individual del nivel de riesgo que corresponde efectuar a la Unidad Nacional de Protección, ni modifica automáticamente los presupuestos jurídicos bajo los cuales se adelantó el procedimiento administrativo de traslado por razones de amenaza.

En consecuencia, no resulta procedente pretender que, en sede del presente recurso, se reconduzca la actuación administrativa hacia una ruta distinta de aquella que fue activada y tramitada en atención a los motivos expresamente invocados por la docente en sus solicitudes. Lo anterior, sin perjuicio de que, si la interesada considera que actualmente concurren circunstancias diferentes o adicionales que ameritan

una medida de protección por una causa distinta, pueda formular la correspondiente solicitud ante las autoridades competentes, para que sea valorada y tramitada conforme al procedimiento legalmente establecido.

En ese orden de ideas, la comisión de servicios otorgada a la docente tuvo como fundamento la atención temporal de la situación de amenaza puesta en conocimiento de la entidad, de manera que, una vez verificados los presupuestos que dieron lugar a dicha medida y atendiendo la valoración efectuada por la autoridad competente en materia de protección, correspondía a esta Secretaría adoptar las decisiones administrativas consecuentes respecto de su situación laboral, sin que ello implique desconocer su condición de víctima ni las garantías que legalmente le asisten.

En consecuencia, no se advierten razones jurídicas ni probatorias que justifiquen reponer la decisión administrativa cuestionada, por lo que habrá de confirmarse en todas sus partes la Resolución 5517 del 20 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER y confirmar en todas sus partes, la Resolución Nro. 5517 de 20 de octubre de 2026, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se termina la comisión de servicios otorgada a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581, mediante Resolución No. 1061 del 27 de febrero de 2026; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR el desempeño laboral de la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581 como docente de aula en el área de Ciencias naturales y educación ambiental en la Institución Educativa Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Pablo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora MIRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 87.718.581, al correo electrónico suministrado en su recurso: miriamra25_d@hotmail.com, Celular: 324 251 4950 en los términos de los Artículos 67 a 69 del CPACA, e informando que en contra de la presente NO procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º. Remitir copia de esta decisión a la Institución Educativa Normal Superior Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Pablo, al correo electrónico: ie.corazon.jesus.sanpablo@sednarinogov.co.

ARTÍCULO 5º. Remitir copia de la presente Resolución a la oficina de Nómina, Archivo y Hojas de Vida para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 11 NOV 2026

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	10/11/2026	
Proyectó: Sandra Ximena Bucheli Salcedo P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	10/11/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestras competencias funcionales lo presentamos para la firma.		